

Síntesis del SUP-JDC-200/2026

HECHOS

El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE.

Posteriormente, el cinco de abril, el Comité Técnico de evaluación emitió un acuerdo en donde dio a conocer la lista definitiva de personas que cumplían con los requisitos y en donde se incluyó a un ciudadano que se auto adscribió como persona indígena (folio 205).

El nueve de abril siguiente, el Comité Técnico emitió un acuerdo en el que dio a conocer el listado de personas aspirantes con mayor puntaje en la evaluación, del que se advierte que la persona con folio 205 fue descartada.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente impugna la lista del cinco de abril, alega que la inclusión del aspirante con folio 205, con autoadscripción indígena no está justificada, ya que desde su punto de vista carece de algún elemento objetivo que la respalde.

RESUELVE

Razonamientos:

Derivado de que el nueve de abril el Comité Técnico emitió un acuerdo en el que dio a conocer el listado de personas aspirantes con mayor puntaje en la evaluación y en donde, no se advierte la inclusión de la persona ciudadana impugnada es que se considera que se actualiza un cambio de situación jurídica.

La demanda se **desecha** por cambio de situación jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-200/2026

RECURRENTE: JUAN CARLOS
GUERRERO ANAYA

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE
CONSEJERAS Y CONSEJEROS
ELECTORALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

COLABORÓ: CRISTINA VIRIDIANA
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintiséis¹

Sentencia que desecha de plano la demanda promovida, puesto que se actualiza un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención expresa en contrario.



Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Efraín Lara:	Efraín Lara Agüero, ciudadano incluido con la auto adscripción de indígena en el acuerdo del Comité Técnico de fecha 5 de abril
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la demanda presentada por Juan Carlos Guerrero Anaya quien se ostenta como Coordinador General del Consejo de Minorías quien impugna la inclusión del ciudadano Efraín Lara Agüero con la auto adscripción indígena, dentro del acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen con los requisitos para el proceso de consejerías del INE.
- (2) Lo anterior, ya que desde su óptica no existe evidencia pública ni documental de que dicho aspirante cuente con trayectoria real de trabajo, liderazgo o activismo a favor de las comunidades indígenas.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que emitió la Convocatoria² para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación y definió los criterios específicos de evaluación.
- (4) **Juicio de la Ciudadanía [SUP-JDC-154/2026]** El veintisiete de marzo esta Sala Superior estableció la posibilidad de que las personas aspirantes al

² Consultable en: <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/03/Convocatoria.pdf>



proceso de consejerías del INE se pudieran identificar si se auto adscribían a un grupo en situación de vulnerabilidad.

- (5) **Acuerdo del Comité:** Posteriormente, mediante acuerdo de cinco de abril el Comité dio a conocer, entre otras cuestiones, la lista definitiva de personas que cumplieran con los requisitos para el proceso de selección de consejerías del INE³, en la que se encontraba el aspirante con folio 205 impugnado, con la autoadscripción indígena.
- (6) **Juicio de la ciudadanía federal.** El nueve de abril, la parte actora presentó un escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando la inclusión de un ciudadano en el acuerdo de cinco de abril emitido por el Comité Técnico de Evaluación, con autoadscripción indígena (folio 205) no resulta conforme a Derecho porque se incumple el fin de la acción afirmativa.
- (7) **Acuerdo del Comité de nueve de abril.** En la misma fecha el Comité Técnico emitió un acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, se da a conocer la lista con las personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos que pasan a la siguiente etapa en la selección de consejerías⁴, de la cual se advierte que el aspirante con folio 205 ya fue descartado de continuar en el proceso.

³ ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CANCELACIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y 1 (UN) FOLIO POR DECLINACIÓN; ASÍ COMO LA LISTA DEFINITIVA DE PERSONAS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LAS TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, II, Y III DE LA "PRIMERA FASE DE REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES", "ETAPA SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES" , DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026, consultable en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_LISTA%20DEFINITIVA_05042026.pdf?69d2e67b

⁴ ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO EVALUACIÓN POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CANCELACIÓN DE TRES (3) FOLIOS POR DECLINACIÓN; ASÍ COMO LA LISTA DEFINITIVA DE HASTA EL 50% DE PERSONAS ASPIRANTES CON LOS PUNTAJES MÁS ALTOS DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS, ASEGURANDO LA PARIDAD DE GÉNERO QUE PASARÁN A LA TERCERA FASE, PARA OCUPAR TRES CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES VII Y IX DE LA SEGUNDA FASE: "EVALUACIÓN DE



- (8) **Turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-200/2026** a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Trámite.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se tiene por radicado el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia y por autorizado el correo electrónico que señala para oír y recibir notificaciones.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud que se controvierte un acuerdo del Comité Técnico de Evaluación relacionado con el proceso de selección de consejerías electorales del Consejo General del INE.
- (11) La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) y 81, de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior estima que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la demanda debe desecharse de plano, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (13) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando

CONOCIMIENTOS”, DE LA CONVOCATORIA APROBADA EL 19 DE MARZO DE 2026Consultable en: https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_CALIFICACION_09042026.pdf?69d88e07



resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

- (14) Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.**
- (15) Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia
- (16) El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado, es solo el medio para llegar a tal situación⁵. En ese sentido, es indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (17) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia de la controversia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo

⁵ Véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo ante su evidente improcedencia.

5.2. Caso concreto

- (18) El actor impugna la inclusión del folio 205, correspondiente a Efraín Lara Agüero, en la Lista Definitiva de Aspirantes que cumplen con los requisitos, publicada el cinco de abril⁶, específicamente su registro y validación bajo la autoadscripción al grupo en situación de vulnerabilidad indígena. Alega que el aspirante no cumple con el perfil teleológico de la acción afirmativa. Señala también que la mera autoadscripción sin ningún elemento objetivo que la respalde resulta insuficiente para ocupar un espacio de acción afirmativa. Por tanto, pretende que no se le contemple en la lista, ocupando el espacio de acción afirmativa indígena.
- (19) Al respecto, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que el nueve de de abril, el Comité Técnico emitió un acuerdo por el que da a conocer, entre otras cuestiones, la lista definitiva de hasta el 50% de personas aspirantes con los puntajes más altos de la evaluación de conocimientos que pasan a la tercera fase para ocupar las consejerías del INE⁷, dentro del cual, no se contempló a la persona aspirante con folio 205, Efraín Lara Agüero.
- (20) De esta manera, se considera que cambió la situación jurídica que regía ya que, si bien, el ciudadano de referencia sí había aparecido en la lista definitiva del acuerdo de fecha de cinco de abril, lo cierto es que, con base en el acuerdo citado, -emitido por la autoridad responsable-, no pasó a la siguiente fase del proceso, por lo que se considera que queda sin materia la pretensión del actor.

⁶ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_LISTA%20DEFINITIVA_05042026.pdf?69d2e67b

⁷ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx/wp-content/uploads/2026/04/ACUERDO_CALIFICACION_09042026.pdf?69d88e07



- (21) Razón por la cual, existe un cambio de situación jurídica y se considera que lo procedente es desechar de plano la demanda presentada⁸.
- (22) Finalmente, resulta necesario señalar que en el momento en que se resuelve la presente sentencia no ha concluido el trámite de ley; sin embargo, dado el sentido de lo resuelto, no hay alguna afectación a una posible tercera parte que implique el agotamiento de dicho trámite, de ahí que, sea posible emitir una determinación⁹.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Resultan orientadores, a *contrario sensu*, los Juicio de la Ciudadanía 171, 173 y 174, respectivamente, todos de este año, en dónde, también se desechó por cambio de situación jurídica ya que en una lista posterior a la impugnada los actores fueron incluidos.

⁹ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.